

Lircay, 29 de abril del 2025.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 051-2025/MPAL/ALC/GM

VÍSTO Y ANTECEDENTES:

Con fecha 29 de abril de 2025 mediante Informe N° 283-2025/MPAL/GAyF/SGRH/nnl de la Subgerencia de Recursos Humanos, en atención a los siguientes documentos a) MEMORANDUM N° 473-2025-/MPAL/GM/gmgs, b) MEMORANDUM N° 402-2025-/MPAL/GM/gmgs, c) MEMORANDUM N° 380-2025-/MPAL/GM/gmgs, d) MEMORANDUM N° 353-2025-/MPAL/GM/gmgs, Informe N° 36-2025/MPAL/ST-PAD/larc e Informe N° 37-2025/MPAL/ST-PAD/larc de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Informe STPAD), que sumilla "REMITO EL EXPEDIENTE PARA SU EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN", y;

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;
2. Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (LSC), en adelante "RGLSC", de cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, literal "h" se deroga los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;
3. Que, los capítulos derogados señalados precedentemente corresponden a las Faltas y Sanciones y al Proceso Administrativo Disciplinario, figuras que a partir de dicha derogación son reguladas por el RLSC en sus Capítulos II al V;
4. Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE se formaliza las modificaciones a la indicada directiva.
5. Que, el artículo 94 de la LSC, desarrollando lo concerniente a la figura jurídica de la prescripción señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, con la precisión realizada mediante Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria N° 26 (precedente 26) fijado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (PAOO) que explicita: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

6. Que, del Informe STPAD da cuenta que, "Mediante INFORME DEL ORGANO DE CONTROL N°001-2013-2-0394, de fecha 2 de setiembre del 2013. El Órgano de Control de la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay OCI, realiza el Plan de Acción de Control, programado en el Plan Anual de Control 2013 del Organo de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de la Contraloría General de la República N°335-2013-CG de fecha 23 de agosto del 2013, para emitir opinión sobre la razonabilidad del Estado de Ingreso y Egresos del programa de Vaso de Leche de la Municipalidad y determinar el cumplimiento de la normatividad aplicable al PVL, evaluando la razonabilidad, transparencia y legalidad con que son utilizados los recursos, verificando la adecuada selección de los beneficiarios, calidad de productos adquiridos, distribución, consumo y supervisión en la atención del programado vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Angaraes, comprendido el periodo 1 enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012. El órgano de Control Institucional OCI. Al respecto El órgano de Control Institucional de la Entidad, de ese hecho irregular puso en conocimiento a la Entidad mediante el Oficio N°010-2014-OCI/MPAL-L-EPPVL con fecha 15 de setiembre del 2014, estando el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay el Dr. Ramiro Guzmán Ibañez.

7. Que, asimismo precisa que mediante "OFICIO N°421-2025-MPAL/OCI (Fs:01); de fecha 01 de abril del 2025, suscrito por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay Mg. Gloria Ordoñez Mulato, solicita remisión de copia de Resolución de prescripción de acciones administrativas tomadas por la Entidad del Informe N°001-2013-2-0394 denominado Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay-Huancavelica "Programa de Vaso de Leche", periodo (1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012); en vista que supero el plazo la implementación de las recomendaciones del Órgano de Control Institucional de la Entidad, se deberá declarar la prescripción administrativa mediante acto resolutivo por el titular de la Entidad:"

8. Que, respecto del cómputo del plazo para que opere la prescripción en el Informe STPAD se señala: "HECHO INFRACTOR. De los actuados se evidencia que el Organo de Control de la Entidad OCI, en el Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay, realizada según el INFORME N°001-2013-2-0394 del Programa de Vaso de Leche del periodo 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, observaron ciertas irregularidades e incumplimiento de las normativas en cuanto a la correcta ejecución del Programa de Vaso de Leche, por parte de los ex servidores de la Municipalidad Provincial de Angaraes Lircay, en concreto el recurso del Programa de Vaso de Leche utilizaron en adquisición de útiles de escritorio, con lo cual afectaron las normas nacional e internas, porque el recurso que destina el Estado al Programa de Vaso de Leche es únicamente y exclusivamente para ración alimentaria mas no para otros fines.", para finalmente concluir que "Ha ocurrido la prescripción administrativa por superar el plazo máximo de prescripción según la ley del servicio civil -Ley N°30057, desde la toma de conocimiento del Titular de Entidad, del Informe N°001-2013-2-



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0394: Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay-Huancavelica "Programa de Vaso de Leche"; por tal razón ha ocurrido la prescripción en aplicación al segundo supuesto de lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC esto es, el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la falta administrativa el 15-09-2014 a través del OFICIO N° 010-2014-OCI/MPAL-L-EEPVL con lo que la prescripción ocurrió el 15-09-2015, es decir, al año de dicha toma de conocimiento."

9. Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, en adelante PAOO;
10. A mayor abundamiento la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución N° 00510-2017-SERVIR/TSC, en estricta aplicación del PAOO referido en el considerando precedente, reconoce "(...) en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un informe de control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad [en éste caso con la toma de conocimiento del Oficio N° 085-2019-SERVIR/GPGSC]. [aparte] Lo descrito en el párrafo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de que se pueda aplicar el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, estipulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, de ser el caso." (fundamento 66).
11. Continúa precisando en el fundamento 67 que, "(...) la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de un (1) año después de esa toma de conocimiento, el cual está en concordancia con lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC cuando se trate de una denuncia proveniente de una autoridad de control (...)"
12. Que, respecto al órgano competente para emitir pronunciamiento de prescripción, el RGLSC de aplicación supletoria, en su artículo 97.3 confiere facultad al Titular de la Entidad, quien la declarará de oficio o a pedido de parte, atribución que en estricta observancia al literal "j" del artículo IV del indicado cuerpo reglamentario (), debe entenderse como titular de la entidad al Gerente Municipal, definición que difiere de la acepción que contiene la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972) que reconoce en el Alcalde la condición de titular;
13. Que, el TUO de la Ley 27444 desarrollando lo que concierne a la prescripción, a través del párrafo final del numeral 252.3 del artículo 252, señala que, "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", al respecto corresponde accionar las medidas que contiene la norma citada al haber operado la prescripción, esto es, determinar si en el presente caso ha ocurrido, o no, actos de negligencia que dieron lugar a que opere la prescripción;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos comunicados mediante Informe N°001-2013-2-0394 - Examen Especial a la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay-Huancavelica "Programa de Vaso de Leche".

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se remita la presente a las instancias correspondientes y competentes y demás unidades orgánicas para conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se proceda con el inicio del deslinde de responsabilidad por presunta inacción administrativa al haberse dejado prescribir el inicio del deslinde de responsabilidad administrativa, conforme se advierte en el considerando 13 de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ANGARAES - LIRCAY
[Firma]
Lic. Adm. César M. Guzmán Subilete
Gerente Municipal

GESTIÓN EDIL
2023 - 2026